

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se siguió juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad ó rescisión de contrato, y estimando el Juez, según consigna en uno de los considerandos de la sentencia que dictó, que del examen de cierto expediente de apremio, seguido contra el demandado D. Anselmo Muñoz, se infería que no se realizó el embargo de bienes inmuebles del deudor el día que figuraba haberse hecho; dispuso que tan pronto como se hiciese ejecutorio el fallo que en el pleito dictaba, se sacase testimonio de determinados particulares de los autos y sentencia para proceder á la formación de causa:

Que confirmada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Madrid la expresada sentencia, con aceptación de sus considerandos, se expidió el testimonio ordenado, del cual forman parte una diligencia que obraba en los autos y se refería al cotejo entre una certificación llevada á los mismos y los antecedentes de su razón, y parte, pie y firma de otra diligencia practicada á instancia de la defensa del demandado don Anselmo Muñoz:

Que en dichas diligencias de los autos, aparte de ciertas diferencias que se advertían entre la certificación cotejada y los antecedentes á que decía relación, se hacía constar una larga serie de observaciones relativas á un expediente de responsabilidad por débitos á la Hacienda por consumos, cédulas y descuento de empleados, seguido contra varios Concejales del Ayuntamiento de Vicálvaro, y entre ellos el mencionado D. Anselmo Muñoz; resultando en síntesis de dichas observaciones que en el referido expediente

hay hojas y documentos sin foliar, folios duplicados, otros que no guardan la correlación debida y muchos que tienen enmendada la cifra que expresa el número que les corresponde en la foliación; que entre el folio 29 y el 32, que está antes del 30, y en el que se ve después del 2 un borrón que podría tapar un número, hay diez hojas sin foliar, que se refieren al embargo de bienes inmuebles y terminan con tres diligencias de embargo impresas y que tienen en blanco los claros destinados á la parte manuscrita; que estas tres diligencias están firmadas por el deudor Anselmo Muñoz y por dos testigos, pero no por el Agente ejecutivo, y aparecen tachadas cada una de las tres; que una papeleta de apremio de tercer grado contra D. Anselmo Muñoz está fechada en 1890, sin expresión de día ni mes; que un mandamiento expedido por el Agente ejecutivo al Registrador de la propiedad no tiene foliación correlativa á la anterior del expediente, sino que está foliado con los números del 1 al 10 en sus diez únicas hojas; que en un folio del expediente se ven enterrrenglonadas dos palabras que no están salvadas, y que en el expediente existe un decreto que no está firmado por el Secretario, y una diligencia que no está firmada por nadie, de haberse puesto las copias simples del referido decreto:

Que instruido en el Juzgado de Alcalá de Henares sumario, en el que figura como cabeza el testimonio expedido, que comprende también el considerando de la sentencia del Juez relativo á inferirse del expediente de apremio no haberse hecho el embargo de bienes inmuebles en la fecha figurada, se reclamó y fué llevado á dicho sumario el expediente original á que las diligencias testimoniadas se referían:

Que al declarar ante el Juzgado, manifestó D. Anselmo Muñoz que en una conferencia que tuvo en el año 1890 con el Alcalde que era entonces de Vicálvaro, D. Manuel Aravaca, y con el Agente ejecutivo D. José Segura, acerca de quién era responsable de ciertos débitos, atemorizado, y cediendo á las exigencias de dichos individuos, firmó en blanco una porción de papeles:

Que el Juez dictó auto de procesamiento contra D. José Segura, fundándole en que la Superioridad, estimando que del expediente de apremio se infería que no

se realizó el embargo de bienes inmuebles el 8 de Agosto de 1890, como en el expediente aparece, había mandado proceder á la formación de aquella causa, y que oído en ella D. José Segura, que, como Agente ejecutivo, instruyó el expediente mencionado, no explicaba satisfactoriamente las contradicciones de que infería la Audiencia que el embargo de bienes inmuebles no se había efectuado el día expresado, pues se limitaba á contestar dicho Agente que tales equivocaciones de fechas debían ser un error material, motivado por instruirse tres ó cuatro expedientes contra el deudor don Anselmo Muñoz:

Que notificado el auto de procesamiento á D. José Segura, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado ó Audiencia, según correspondiese, y reclamase al propio tiempo el expediente de apremio y las diligencias sumariales, alegando dicho procesado, entre otros particulares, en apoyo de su pretensión, que la causa criminal se había incoado por el solo y especioso pretexto de que en el expediente de apremio se hallaba una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco, y que ya en los comienzos del expediente de apremio había intentado el Juzgado conocer de él, dejando de efectuarlo porque se lo impidieron la Delegación de Hacienda y el Gobernador civil de Madrid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición primero al Juzgado de Alcalá de Henares, y después, por haberse declarado concluso el sumario, á la Audiencia de Madrid:

Que en su oficio de requerimiento partía el Gobernador del supuesto de que el sumario se había incoado por el hecho de que en el expediente de apremio se encuentra una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco, y después de consignar que en los comienzos de dicho expediente pretendió el Juzgado de Alcalá de Henares conocer del mismo; pero fué requerido de inhibición por el Gobierno civil de Madrid, y sobreseída libremente por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, en auto de 18 de Junio de 1891, alegó en apoyo de su requerimiento que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que declara que es

privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio y que se refieran al seguido por D. José Segura, como Agente ejecutivo que ejercía funciones administrativas; visto el Real decreto de 20 de Agosto de 1895 al decidir una contienda de competencia á favor de la Administración, sosteniendo que los Tribunales carecen de competencia para conocer de la denuncia presentada para que se castiguen hechos constitutivos de delito, según el denunciador, y ejecutados en procedimiento de apremio, pues á aquéllos corresponde examinar si en el expediente del apremio se han cumplido las formalidades legales para el embargo; visto el art. 27 de la ley Provincial, y en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requiría de inhibición al Presidente de la Audiencia de Madrid para que dejase de conocer en el sumario instruido en el Juzgado de Alcalá de Henares contra D. José Segura:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Madrid dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo sido declarada mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, la Audiencia, dejando sin efecto las actuaciones en que se había dejado de oír al procesado, y sustanciando de nuevo esta parte del incidente, se declaró competente para conocer de los hechos denunciados; que en los resultandos de su auto consigna, entre otros particulares, que del cotejo practicado entre unas certificaciones de los autos principales en que entendió la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el expediente original de apremio instruido en el Ayuntamiento de Vicálvaro por el Agente ejecutivo D. José Segura, aparecen en dicho expediente varias irregularidades y contradicciones, no sólo de palabras, por completo cambiadas, referentes á Autoridades, nombres de fincas, fincas duplicadas, cambios de numeración y enmiendas en los folios, sino también firmas en blanco de deudor y otras del Agente ejecutivo, con borrones tapando números, diligencias sin firmar y otras válidas tachadas, que del examen del expediente de apremio seguido por descubierta de consumos, cédulas personales y descuentos de empleados, contra D. Anselmo Muñoz, también tramitado por el Agente ejecutivo D. José Segura, se evidencia que el

embargo que se dice hecho en 8 de Agosto de 1890 no se realizó en tal fecha:

Que en el mismo auto, la Audiencia alegó como fundamento de su resolución declarándose competente; que de las informalidades notadas en el expediente de apremio incoado por el Agente ejecutivo D. José Segura Vázquez, se deduce claramente que no se trata de incidencias nacidas del procedimiento de apremio, sino de otras irregularidades ajenas al procedimiento administrativo que revisan caracteres de delito de falsedad, sin que exista cuestión previa alguna, y como por otra parte los delitos cometidos por Agentes y Recaudadores de contribuciones se reputan perpetrados por funcionarios públicos, es más notoria la competencia de los Tribunales ordinarios; y que, según el art. 79 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma, es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo, deduciéndose, por lo tanto, que tales hechos no se han reservado por la ley á la Administración, sino que, por el contrario, las disposiciones administrativas declaran la responsabilidad en que incurren dichos Agentes, no estando comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, según el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba la Audiencia, como vistas, las disposiciones referidas y demás del Real decreto expresado, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de cualquiera de los modos que en dicho artículo se expresa, y entre ellos.....=2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.....=5.º Alterando las fechas verdaderas:

Visto el art. 79 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que estaba en vigor cuando se instruyó el expediente de apremio que ha motivado esta competencia, el cual art. 79 dice: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delito que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal que se sigue contra José Segura Vázquez por hechos relativos á la sustanciación de un expediente

de apremio que como Agente ejecutivo instruyó:

2.º Que el objeto de dicha causa criminal no es examinar la validez en procedimiento de apremio ni perseguir las faltas ó irregularidades meramente administrativas de que pueda adolecer el expediente, sino averiguar si en el mismo se han cometido falsedades, y castigarlas en su caso:

3.º Que, esto supuesto, y dada la naturaleza y conexión de los hechos á que la causa se refiere, corresponde á los Tribunales de justicia entender en ellos y declarar si son ó no constitutivos de falsedad, sin que tenga la Administración que resolver ninguna cuestión previa de

la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA

Año de 1903.—Mes de Abril

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1902

Período de ampliación

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial	>	14.313 61	>	14.313 61
2.º Servicios generales.....	>	7.941 33	>	7.941 33
3.º Obras obligatorias.....	>	13.251 >	>	13.251 >
4.º Cargas.....	282.618 70	5.666 97	>	288.285 67
5.º Instrucción pública.....	8.854 24	3.000 >	>	11.854 24
6.º Beneficencia.....	1.962.846 >	>	>	1.962.846 >
7.º Corrección pública.....	6.342 02	>	>	6.342 02
8.º Imprevistos.....	>	3.034 51	>	3.034 51
9.º Nuevos establecimientos..	>	>	>	>
10.º Carreteras.....	>	37.298 89	>	37.298 89
11.º Obras diversas.....	>	>	250 >	250 >
12.º Otros gastos.....	>	>	4.720 >	4.720 >
13.º Resultas.....	600.000 >	351.401 05	300.000 >	1.251.401 05
Total.....	2.860.660 96	435.907 36	304.970 >	3.601.538 32

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Presidente, Francisco Romero.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 26 de Marzo de 1903.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, J. de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.—Es copia: El Secretario, Simón Viñals.

132.—949.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 5 de Julio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 27 de Noviembre de 1901, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente instruido con motivo de la imposición de una multa de 500 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 62 el día 5 de Julio de 1900:

Resulta de los antecedentes, que el tren mencionado llegó á Cádiz con cuarenta y siete minutos de retraso, excediendo en

veintisiete minutos á los veinte que tiene de tolerancia por su recorrido, según el art. 150 del reglamento de 3 de Septiembre de 1878:

Las causas de este retraso fueron, según informe del Ingeniero Inspector de la línea, quince minutos que esperó el tren núm. 62 al correo de Madrid en el empalme, y cincuenta y dos minutos perdidos en esperas y cambios de cruzamientos, debidos al retraso inicial con que salió de Sevilla; esperas que estima voluntarias y que en tal concepto no deben tomarse en cuenta para justificar el retraso.

Oída la Compañía, expuso que el retraso se inició por salir el tren quince minutos después de su hora reglamentaria, esperando el enlace con el tren de Madrid y el trasbordo de la correspondencia, y que obedeció además á cruzamientos con otros trenes en Dos Hermanas, Alcantarillas y las Cabezas, añadiendo también que dicho retraso no excedía de la tolerancia, si se tenía en cuenta, como hasta el presente, que la

demora inicial fué inevitable por tener que cumplir el enlace con el tren 23, del cual es derivado el 62; estimando, por último, que hasta que no se lleve á cabo la reforma que está en proyecto, de cuya demora no es culpable la Compañía, es de justicia aplicar el criterio hasta ahora seguido en lo que respecta al cómputo de la tolerancia en los retrasos.

Emitido dictamen por la Comisión provincial, ésta fué de parecer de que procedía imponer la multa de 500 pesetas, y la impuso, de conformidad, el Sr. Gobernador civil.

Interpuesto recurso por el Director de la Compañía, reproduce en su escrito las mismas razones alegadas ante el Gobierno civil de Cádiz, añadiendo que los actuales cuadros de marcha están muy lejos de llenar las exigencias de la práctica, y que ha sido reconocido así por la Dirección general de Obras públicas al proponer ésta su modificación, y que hasta que no se llegue á ésta, es justo tomar en consideración lo aducido en defensa del retraso que se examina.

El Negociado fué de parecer que no procedía la condonación de la multa, y que se oyerá al Consejo de Obras públicas.

De los antecedentes y consideraciones que dicho Consejo expone, deduce una gran irregularidad en el servicio de esta línea y encuentra injustificadas las causas alegadas, aun en el supuesto de la acumulación de retrasos parciales por cruzamientos, opinando que no debe condonarse la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía.

Y expuestas las razones en pro y en contra aducidas en este expediente, el Consejo de Estado, después de meditarlas detenidamente, robusteciéndolas con el particular estudio que del caso ha hecho, encuentra á su vez injustificadas las causas alegadas por la Compañía en defensa del retraso mencionado. En efecto, el tren núm. 62 llegó á Cádiz con retraso de cuarenta y siete minutos, ó sea con veintisiete minutos de exceso á los veinte minutos de tolerancia, obediendo éste, más que al tiempo perdido, á su salida en el empalme de Sevilla, á las esperas voluntarias que tuvo en las estaciones del trayecto, pues, como aduce el Consejo de Obras públicas en su dictamen, el tren que nos ocupa no debió perder trece minutos en Dos Hermanas por esperar el tren núm. 31, el cual, de no llegar con retraso, hubiera sido el que debía aguardar y retrasarse en trece minutos, lo que supone nueva irregularidad en el servicio, ni tampoco debió ni pudo perder más de siete minutos por cambio del cruzamiento en Las Cabezas, en vez de los veintidós minutos alegados por la Compañía, puesto que el tren con el que habla de verificar el cambio llega á la estación siete minutos después de la hora en que llegó el tren 62, pudiendo hacerse también análoga consideración por lo que al retraso en Las Cabezas se refiere.

Acusando todo lo aducido por la Compañía y las consideraciones que su defensa ha sugerido una gran irregularidad en el servicio de esa línea, es imputable á la misma el retraso, y no debe condonarse la multa impuesta.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno es del siguiente dictamen:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas que es objeto de este expediente.»

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.
Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 26 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º Personal

Resultando del expediente instruido en este Gobierno que el aspirante á Vigilante del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, D. Julio Figuerola Casambón, ha cometido faltas graves en el ejercicio de su cargo, he acordado con esta fecha declararle cesante.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 91 de la ley Electoral de 23 de Junio de 1890.

Madrid 3 de Abril de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Se halla abierto el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente á los años de 1898-99 y 99-900.

Los Maestros y Maestras comprendidos en las tres primeras clases del escalafón se servirán presentarse á cobrar en la Depositaria de fondos provinciales en días laborables, de diez á una de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1903.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar.

134.—987.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

Sor Pilar del Corazón de Jesús Martínez, natural de San Martín de Orón, provincia de Coruña, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio gratuito titulado del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en Villaverde, provincia de Madrid, en el Convento del Sagrado Corazón de Jesús y la Virgen del Carmen, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Partida de bautismo de la que resulta que la interesada nació en el punto indicado en 12 de Noviembre de 1860.

2.º Certificación de residencia y buena conducta expedida por el Alcalde de Villaverde.

3.º Tres ejemplares de las constituciones por que se rigen las Casas Colegios de Hermanas de la Caridad del Sagrado Corazón de Jesús.

4.º Copia de una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 21 de Marzo de 1885, por la que se presta á dicha Congregación la soberana aprobación y se autoriza el establecimiento de dicha Congregación en España; y

5.º El cuadro de enseñanza que sigue: Doctrina Cristiana, por Ripalda.—Clase diaria.

Historia Sagrada, por Fleury.—Alternativa.

Lectura y escritura, por Calleja.—Diaria.

Nociones de numeración.—Alternativa.
Idem de Geografía, por Sánchez Morate.—Alternativa.
Idem de Canto.—Diaria.
Idem de Gimnasia.—Diaria.
El método de enseñanza empleado es el simultáneo.

En esta Escuela de párvulos están matriculados 40 niños y asisten por término medio 30.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 26 de Marzo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

133.—975.

Dofia Luisa Aramburu y Vela, natural de Madrid, provincia de ídem, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de señoritas titulado de la Concepción, establecido en Madrid, provincia de ídem, plaza de San Marcial, núm. 2, piso primero, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1903 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Partida de bautismo de la que resulta que la interesada nació en Madrid el 6 de Septiembre de 1857.

2.º Certificado en que consta que no aparece su nombre en el Registro central de penados y rebeldes.

3.º Título de Maestra superior expedido á su favor en 18 de Octubre de 1879 por el Ministerio de Fomento; y

4.º El cuadro de enseñanza que sigue: Gramática castellana.—Academia. Ortografía. Aritmética.—Escosura. Geografía.—Sánchez Morate. Geometría.—Calleja. Higiene y Economía. Ciencias físicas y naturales. Historia de España.—Terradillos. Trozos escogidos en prosa y verso. Historia Sagrada.—P. Soriquet. Catecismo.—Ripalda. Urbanidad.—Dofia Pilar Pascual. El Quijote. Manuscrito.—Flores y Paluzie.

Toda clase de labores en blanco y de adorno. Música y Dibujo, flores y encajes. Caligrafía.—Vallioiego. Método.—Enseñanza graduada con procedimiento científico.—Método analítico sintético.

Visitas á los Museos Arqueológico Nacional, Historia Natural, de Pintura y Escultura.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902,

publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 26 de Marzo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

133.—976.

D. Juan Alvarez Navarro, natural de Monasterio, provincia de León, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Coronel Director del Colegio para huérfanos é hijos procedentes del Cuerpo de Carabineros y titulado de Alfonso XIII, establecido en San Lorenzo del Escorial, provincia de Madrid, calle de San Antón, núm. 15, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de la Dirección general de Carabineros referente á la partida de bautismo del interesado y de la que resulta que éste nació en dicho punto el 30 de Marzo de 1847.

2.º Certificación de la Secretaría del Instituto general y técnico de San Isidro por la que se justifica la buena conducta y recomendables aptitudes del interesado por hallarse incorporado el Colegio á dicho Instituto; y

3.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Instrucción primaria, en sus dos grados elemental y superior.

Segunda enseñanza, sujeta al Reglamento del Estado.

Preparación para la carrera del Magisterio, sujeta á las disposiciones vigentes.

Clases llamadas Literarias para la preparación militar.—Asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia de España, Historia Universal, Física y Química.

De dichas asignaturas, por Real de 28 de Octubre de 1898 (C. L. núm. 342), sufren los alumnos de este Colegio los exámenes correspondientes en este mismo Centro, expidiéndoles certificados que surten iguales efectos para el ingreso en las Academias militares que los expedidos por éstos y por los Institutos de segunda enseñanza.

Preparación militar para el ingreso en las Academias militares; se halla dividida esta enseñanza en tres grupos.

Primero y segundo grupo: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, para los del primer grupo.

Tercer grupo: Aritmética, Geometría, Francés y Dibujo, para los tres grupos.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 28 de Marzo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

133.—977.

D. Victor Lumberras y Sánchez, natural de Mora, provincia de Toledo, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director del Colegio de primera y segunda enseñanza, titulado Escuelas Pías de San Ildefonso, es-

tablecido en Alcalá de Henares, provincia de Madrid, en el local de la antigua Universidad, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Partida de bautismo de la que resulta que el Sr. Lumberras nació el 12 de Abril de 1857.

2.º Certificaciones de buena conducta expedidas por los Alcaldes de Yecla y Alcalá de Henares.

3.º Tres ejemplares de los Estatutos de la Comunidad religiosa de las Escuelas Pías.

4.º Documento que justifica que el interesado fué nombrado Director del Colegio de que se trata en 14 de Mayo de 1902.

5.º Catálogo del material científico, comprensivo de los gabinetes de Física, Historia Natural, Agricultura y menaje de las clases; y

6.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Primera enseñanza

Silabeo y principios de lectura.

Catecismo y Religión.

Historia Sagrada.

Lectura de manuscritos.

Escritura.

Gramática.

Geografía.

Historia de España.

Aritmética.

Contabilidad.

Teneduría de libros.

Industria y Comercio.

Geometría.

Física.

Historia Natural.

Agricultura.

Higiene.

Dibujo.

Nociones de Canto.

Ejercicios gimnásticos.

Urbanidad.

Segunda enseñanza

Todas las asignaturas del Bachillerato y en el orden que establezca el Ministerio de Instrucción pública.

Textos.—En primera enseñanza, los de los Padres Escolapios, y en la segunda, los de los Institutos.

Método de enseñanza.—En todas las clases se sigue el oficio y orden gradual de secciones, no pasando de una clase sin encontrarse perfectamente impuesto en la precedente.

Las visitas á los Museos y los paseos escolares son periódicos, según está mandado por la Superioridad.

Sistemas de premios y castigos y vacaciones escolares, según el Reglamento.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

133.—978.

Dofia Isidora Martín y Pérez, natural

de Aranjuez, provincia de Madrid, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de niñas titulado de Nuestra Señora del Pilar, establecido en Aranjuez, provincia de Madrid, calle del Capitán, núm. 22, principal, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña a dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo de la que resulta que la interesada nació en Aranjuez el 17 de Marzo de 1860.
- 2.º Certificación de buena conducta y residencia expedida por el Alcalde de Aranjuez; y
- 3.º El cuadro de enseñanza que sigue: Cartillas de primera y segunda (para leer).—D. José María Flores. Juanito (texto de lectura).—D. Genaro del Valle. Juanita (idem).—D. Saturnino Calleja. Fábulas (idem).—De Samaniego. Manuscrito (idem).—D. E. Paluzie. Doctrina Cristiana.—Del Padre Jerónimo Ripalda. Fleury.—Del Abate Claudio Fleury. Higiene.—De D. J. Francisco Sánchez Morate. Nociones de Aritmética.—De D. C. Fernández. Gramática (epítome).—De la Real Academia. Ortografía (prontuario).—De la Real Academia. Historia de España.—De D. Carlos Yebes.

Materiales del Colegio

Existen en este Colegio los siguientes enseres:

Una colección de cuadros iluminados para la enseñanza de la Historia Sagrada, mapas, pizarras, mesas para escritura, cuadros de figuras geométricas y de representación numérica, carteles, tablas de las cuatro operaciones principales aritméticas, dos cuadros grandes de la Ortografía castellana, dosel con cuadro de la Patrona del Colegio y retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), un reloj, una mesa en la plataforma con juego de escritorio para la Profesora, un cuadro de distribución del tiempo, y el trabajo, bastidores para la labor y sillas para asiento de las niñas.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1903, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

133.—979.

Providencias judiciales

Tribunal Contencioso provincial de Madrid

Habiéndose interpuesto ante el Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Gabriel Talavera, á nombre de D. Santos Riesco y Romero, Vicio-hermano mayor de la Sacramental

de Santa María, sobre revocación del acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 29 de Noviembre de 1902, se ha acordado publicar el edicto prevenido por la ley para conocimiento de los que tuvieran interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la administración.

Madrid 31 de Marzo de 1903.—V.º B.º —Ciudad.—El Relator Secretario, Licenciado Joaquín Garrigues.

133.—974.

Juzgados de primera instancia

PALACIO

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, á instancia de D. José Calvo y Martín, representado por el Procurador D. Tomás Morenos, contra D. Eugenio de Castro, sobre pago de cantidad de pesetas, seguidos por sus trámites legales en rebeldía del ejecutado por su no comparecencia en autos, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á cuatro de Marzo de mil novecientos dos. El Sr. D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Tomás Morenos, en nombre y representación de D. José Calvo y Martín, de ochenta y siete años de edad, viudo, jubilado y vecino de esta corte y defendido por el Letrado D. Lorenzo Barrio y Morayta, con D. Eugenio de Castro, cuyas demás circunstancias se ignoran, el que se encuentra en rebeldía por su no comparecencia en estos autos, sobre pago de cantidad de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor entero y cumplido pago al acreedor D. José Calvo y Martín de la cantidad de diez mil pesetas que de principal le es en deber el deudor D. Eugenio de Castro, con más los intereses legales al seis por ciento al año desde el diez de Julio del año último en que debió satisfacer aquella suma é intereses legales de éstos, vencidos y que venzan, y costas causadas y que se causen, hasta el total reintegro de dichas sumas y cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Tomás Minguéz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Madrid cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—Ante mí, Licenciado Antonio González y Carreras.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Eugenio de Castro, mediante su rebeldía, expido el presente con el visto bueno del señor Juez y lo firmo en Madrid á veintidós de Abril de mil novecientos dos.—V.º B.º —El señor Juez, Minguéz.—El Escribano, Licenciado Antonio González y Carreras.

70.—P.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia

el fallecimiento sin testar de doña Angela Barranco Elías, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba, ocurrido á los treinta y siete años de edad, el día 5 de Septiembre del año 1902, en el Hospital de la Princesa, y se llama por tercera vez á los que se ocrean con derecho á su herencia para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Madrid 27 de Marzo de 1903.—V.º B.º

—El Juez de primera instancia, Méndez. —Ante mí, Esteban Unzueta. 133.—972.

Regimiento Cazadores de Lusitania 12.º DE CABALLERIA

Debido enajenarse por desecho quince caballos del expresado regimiento, tendrá lugar su venta en pública licitación el día 13 del actual, y hora de las once, en el cuartel de San Gil, de esta corte, que ocupa el mismo. Madrid 1.º de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Juan O'Donnell. 68.—P.

Factoría de Utensilios de Madrid

NOTA de las compras hechas en esta Factoría durante la quincena anterior

DIAS	CANTIDAD	NOMBRE DEL ARTICULO	PRECIO del artículo — Pesetas
31 Marzo.....	30 hectólitros.....	Petróleo.....	77
31 idem.....	527 quintales métricos.....	Carbón de encina.....	12 50
31 idem.....	100 idem.....	Carbón de cok.....	8 50
31 idem.....	600 idem.....	Esparto.....	12

Madrid 1.º de Abril de 1903.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Luis Zuro.

133.—968.

Factoría de Subsistencias Militares de Leganés

TERCERA DECENA DE MARZO DE 1903

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena

CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD — Quintales métricos	PRECIO de la unidad del artículo — Pesetas	
		Pesetas	IMPORTE — Pesetas
Harina.....	200 quintales métricos.....	34 50	6 900
Sal.....	3 idem.....	25	75
Leña.....	150 idem.....	3 80	570
Cebada.....	20 idem.....	23 50	470
Paja.....	36 idem.....	4 75	171
Total.....			8.186

Leganés 31 de Marzo de 1903.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Juan Gómez.—El Administrador, Emilio García Martínez.

133.—969.

Factoría de Utensilios Militares de Leganés

TERCERA DECENA DE MARZO DE 1903

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena

CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO del artículo — Pesetas	
		Pesetas	IMPORTE — Pesetas
Petróleo.....	1.000 litros.....	0 80	800
Carbón.....	30 quintales métricos.....	12 25	367 50
Esparto.....	70 idem.....	12 25	857 50
Total.....			2.025

Leganés 31 de Marzo de 1903.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Juan Gómez.—El Administrador, Emilio García Martínez.

133.—970.